



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMO QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con seis minutos del veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la décimo quinta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Tomen asiento, por favor.

Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: trece juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación, ocho recursos de reconsideración, siete recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, lo que hace un total de 35 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario, fijados en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Roselia Bustillo Marín, por favor, dé cuenta con el primer proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 139 y 152, así como los juicios de revisión constitucional electoral 31 y 32, todos de este año, promovidos por el presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, el suplente y los partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, respectivamente.

En dichos medios de impugnación se controvierte la sentencia del Tribunal local que confirmó la respuesta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, órgano que se declaró impedido para pronunciarse sobre el tipo de licencia que debía solicitar el presidente municipal para cumplir con el requisito de separarse del cargo 90 días, antes de la elección, a fin de poder contender al cargo de gobernador.

En el estudio de fondo, previo a la acumulación de los asuntos, se propone declarar fundado el agravio de los actores relativo a la incongruencia interna en que incurrió el Tribunal responsable, porque validó que el Instituto local no diera respuesta a la consulta, pero a la vez estableció la manera en que podía actuar el presidente municipal, en cuanto a que bastaba con presentar la separación temporal, lo que generó incertidumbre en cuanto al sentido que debía darse la consulta formulada por el servidor público.

En este sentido, se propone revocar tanto la sentencia impugnada como la respuesta del Instituto local y, en plenitud de jurisdicción, analizar los planteamientos del fondo sobre la validez constitucional del artículo 171 al último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Respecto a la licencia con carácter definitiva que les exige presentar a los integrantes del ayuntamiento para poder contender a un cargo de elección popular.

Por ello, se analiza la previsión de la licencia con carácter definitiva bajo un *test* de proporcionalidad, en el cual se advierte que ésta tiene un fin constitucional legítimo, el cual radica en garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda e igualdad de condiciones entre quienes participan.

También, la disposición resulta idónea porque tiene relación con el fin constitucional de salvaguardar la equidad en la contienda e igualdad entre los contendientes, porque de permitir que los servidores públicos electos hagan campaña para un cargo diverso sin separarse del cargo, podría generar que ilícitamente una disposición de recursos materiales o humanos para favorecer labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades que califican los actos electorales.

Sin embargo, se señala que no es una medida necesaria para cumplir con el fin constitucional, ya que el utilizar el adjetivo "definitiva" extiende el ámbito de la restricción porque impone una exigencia mayor a la que se consigna en el artículo 60, fracción VI, de la Constitución Local que establece la posibilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de participar para el cargo de gobernador del Estado si se separa dentro de los 90 días anteriores a la elección.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y la respuesta del instituto local a la consulta formulada por el presidente municipal, así como declarar la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 171, párrafo último de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en lo relativo a la palabra "definitiva" de la licencia, establecida para poder contender a un cargo de elección popular.

Y, por tanto, cubriría la licencia del presidente municipal, el síndico, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del municipio, de la inaplicación mencionada se ordena informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

No hay intervención alguna.

Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 139 y 152, así como de revisión constitucional electoral 31 y 32, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se revocan la sentencia impugnada y la respuesta del Instituto Electoral de Morelos en ella indicada, para los efectos precisados en el fallo.

Tercero. - Se determina la inaplicación al caso concreto de la porción normativa de la Ley Orgánica Municipal de Morelos, indicada en la sentencia, acorde con lo precisado en ella.

Cuarto. - Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inaplicación referida.

Secretario Carlos Vargas Baca, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 32 y su acumulado 34 del 2018, promovido por los partidos Encuentro Social y Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuibles al Partido Acción Nacional y a su entonces presidente nacional, Ricardo Anaya Cortés, relativas al uso de indebido de la pauta, sobreexposición y actos anticipados de campaña.

En el proyecto se considera que son infundados los agravios de los recurrentes relativos a que este Tribunal es competente para garantizar los derechos relativos a la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Igualmente, se estima que no les asiste la razón en cuanto a que en el caso se actualice la calumnia, toda vez que para que se configure la excepción jurídica de la misma en materia electoral es preciso que las expresiones constituyan una imputación explícita y directa, así como que su significado sea unívoco, lo cual en el caso no acontece.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La misma calificación reviste el agravio relativo a actos anticipados de campaña, toda vez que no se advierten expresiones que hagan un llamado a sufragar a favor o en contra de una persona o un partido político.

También resulta infundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria, ya que se advierte que la responsable analizó todo el caudal probatorio.

Por otra parte, la propuesta estima fundado el agravio relativo al uso indebido de la pauta, lo anterior por considerar que el promocional no aludió a temas relacionados con la ideología o principios que proclama el PAN como entidad de interés público, cuya función, entre otras, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, sino a temas estrictamente particulares, como el relativo a una *litis* en sede jurisdiccional federal, relacionada con el derecho de réplica entre El Universal y Ricardo Anaya Cortés, así como a la justificación de lo que se consideró como un ataque.

En el proyecto se destaca que conforme al modelo de comunicación política, no es dable emplear las prerrogativas constitucionales de acceso a la radio y televisión para una cuestión distinta a los principios, valores, líneas de acción e ideología de los partidos políticos como en el caso, pues se hace del conocimiento público un posicionamiento relacionado con temas que atañen centralmente a una persona en lo individual, como tampoco para informar sobre lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales en litigios sobre derechos particulares y distintos a la materia electoral.

En la propuesta, se estima procedente destacar que, si bien es cierto que los partidos políticos gozan de una amplia libertad configurativa sobre el contenido que utilizan en sus pautas en radio y televisión, también es cierto que deben ser cuidadosos en los mensajes que transmitan, y deben tener una especial diligencia atendiendo a la protección especial de la que goza la actividad periodística, a efecto de que a través de las mismas no incidan en el buen desarrollo de la labor periodística, a fin de no generar algún posible efecto disuasivo o inhibitor ante los eventuales reproches que pudieran emitirse por el ejercicio de su actividad profesional.

Finalmente, la propuesta sometida a su consideración estima que el uso indebido de la pauta se generó por, primero, incluir expresiones ajenas al contenido, material admisible de acuerdo con el modelo de comunicación política establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal. Y, en segundo lugar, por incumplir el mínimo deber de diligencia, al calificar las expresiones de un medio impreso.

Por lo anterior, se propone determinar que la Sala Regional Especializada deberá emitir una nueva resolución en atención a las consideraciones antes reseñadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muy buenas tardes, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Quisiera pronunciarme, precisamente sobre el SUP-REP-32/2018, que someto a su consideración, tratando de explicar dos de las razones principales de la parte fundada del proyecto que me parece importante que la ciudadanía tenga conocimiento de lo que aquí se propone resolver.

En primer lugar, hay que decirlo, el hoy actor es un medio de circulación nacional, el periódico El Universal quien viene alegando un uso indebido de la pauta en materia electoral por parte del Partido Acción Nacional a través de un mensaje que dirigió su entonces dirigente nacional, el señor Ricardo Anaya Cortés.

Me parece importante contextualizar esto, porque este problema se enmarca dentro del tema, modelo de comunicación política a nivel nacional, que establece una serie de condiciones para que los partidos políticos puedan hacer un uso de la pauta en tiempos oficiales, los cuales forman parte del patrimonio nacional y que se les otorgan a los partidos políticos con una finalidad específica.

Esa finalidad en términos generales tiene que ver con la promoción de su ideología, de su plataforma política y por supuesto, en tiempos de campaña tiene que ver con la posibilidad de difundir sus candidaturas.

En el caso concreto lo que se viene denunciando por el medio de comunicación es, precisamente, que la finalidad, para la cual se utilizaron esos *spots* fue personal, toda vez que el contenido de esos *spots* tenía que ver con un tema del patrimonio y la familia de Ricardo Anaya Cortés, así como un litigio jurídico en materia civil, que había resuelto recientemente antes de ese *spot*, un juez federal en el marco del procedimiento de réplica previsto en la legislación civil. A mi modo de ver, como ponente de este asunto, me parece que el uso que se le dio a la pauta federal excede los límites previstos por la legislación, toda vez que, como ya dije, el contenido atañe a una finalidad personal o individual y que, si bien es un dirigente de partido, se tiene que hacer esa distinción sobre aquellos temas que son de interés nacional, los cuales están vinculados con la agenda de un partido político y su ideología.

Desde esa perspectiva, a mi modo de ver, la parte fundada del proyecto, y que atañe a las notas publicadas por "El Universal", así como lo referente a la resolución del Juez que resolvió sobre el derecho de réplica, tienen objetivos y finalidades distintas a la propaganda político-electoral.

Aquí hay que señalar que, si bien es cierto que los partidos políticos gozan de una amplia libertad configurativa sobre el contenido que insertan en las pautas de radio y televisión, y que este Pleno del Tribunal ha garantizado en diversas ocasiones, también es cierto que se considera que deben ser cuidadosos porque tienen un deber de diligencia respecto de los mensajes que se transmiten a través de la misma, para que no incidan en el buen desarrollo de la labor periodística, a fin de no generar alguna posible afectación o censura, o bien que sean un elemento disuasivo o amedrentador, divisor o como se denomina en términos técnicos, el *chilling effect*, es decir, el efecto de enfriar la función de información periodística, misma que se considera como un derecho constitucional.



En ese sentido, se considera que la protección a la labor periodística y, por lo tanto, a su libertad de expresión en materia electoral, tiene como finalidad constitucional última garantizar que el electorado esté debidamente informado, para que se garantice el derecho de los ciudadanos a estar debidamente informados, así como la libertad de expresión de los periodistas y de la prensa, los partidos deben tener el deber de diligencia y deben ser cuidadosos al momento de pautar su propaganda o *spots*, a efecto que no se descontextualice de manera injustificada el trabajo periodístico o se preste a manipulación de la información periodística.

Por lo tanto, la propuesta que hoy someto a su consideración en un ejercicio de motivación reforzada a la labor periodística, destaca que los partidos políticos si bien pueden incluir en sus promocionales imágenes de comunicadores o de noticias en medios impresos, así como hacer uso de la información que difunden en los medios de comunicación, deben tener un especial cuidado y diligencia, atendiendo a la protección especial de la que gozan los periodistas en este país.

Se estima que el promocional puede generar efectos de desinformación al electorado sobre diversos hechos, y que ello se hizo a partir de generar un posible desprestigio a un periódico impreso que, en principio, no puede participar en condiciones de igualdad dentro del modelo de comunicación política y que se realizó en el contexto de un proceso electoral. Esto se obtiene al calificar como un ataque los contenidos de la nota periodística, sobre la base de información imprecisa de lo resuelto por la justicia federal.

Quiero aquí subrayar que el modelo de comunicación política establece la prohibición de que cualquiera pueda contratar tiempos en radio y televisión para fines electorales, de tal suerte que en esta ocasión y ante este caso concreto el periódico que se vio citado y señalado en un *spot* electoral por parte de Ricardo Anaya y del Partido Acción Nacional estaba imposibilitado para contratar tiempos en radio y televisión con la finalidad de responder a esos señalamientos.

Y es precisamente ahí donde, en un principio de equidad, insisto, en que los partidos tengan su derecho a poder ejercer libremente sus prerrogativas en radio y televisión, exige también cuidar otros derechos y, por supuesto, la libertad de los periodistas es una cuestión fundamental para la propuesta que aquí se les presenta.

En ese sentido, se considera que resulta constitucionalmente inadmisibles que un instituto político use las pautas electorales para debatir públicamente con un medio de comunicación, aspectos difundidos por este que pudieran ser incómodos a él o a uno de sus dirigentes o integrantes, porque ello también pudiera dar lugar a disuadir la labor informativa que desarrollan de manera profesional los medios de comunicación al amparo de la libertad de expresión. Del análisis íntegro que se hace en el proyecto del *spot* en cuestión, se advierte que su línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento o postura con respecto a acontecimientos públicos y notorios que involucran al entonces dirigente del Partido Acción Nacional en un proceso jurisdiccional federal, más no del Partido Acción Nacional.

Y esto es importante, precisamente por el uso que deben tener los *spots* para un fin relacionado con la ideología del partido, y con sus plataformas políticas o inclusive con su proceso de preselección y selección de candidatos, así como

para los periodos de campaña. Y, básicamente, eso consiste en contenidos que permitan a la ciudadanía conocer lo que tiene que ver con la materia electoral, dentro de los límites previstos para las prerrogativas del Estado para fines electorales.

Finalmente, se estima que el uso indebido de la pauta se generó por dos aspectos: Uno, por haber incluido expresiones ajenas al contenido material admisible de acuerdo, al modelo de comunicación política que ya señalaba, previsto en el artículo 41 constitucional. Y, segundo, al haber incumplido el mínimo deber de diligencia al calificar las expresiones de un medio impreso y de comunicación, el cual se encuentra al amparo, insisto, de otros valores y otros derechos contenidos en la Constitución, como es la libertad de informar y el derecho a expresar lo que cada medio desee.

Es por esa razón, Magistrada Presidenta, Magistrados, que someto el proyecto en la convicción de que es una cuestión fundamental para el Estado democrático permitir que, así como los partidos políticos tienen derecho a definir sus contenidos en pautas de radio y televisión, también los medios de comunicación gocen de un absoluto respeto y un, insisto, respeto protegido por la justicia y por la ley, para poder ejercer libremente su actividad periodística.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

En relación con este caso en el que se revisa una decisión de la Sala Regional Especializada, respecto de un promocional que pautó en sus prerrogativas de acceso a la televisión el Partido Acción Nacional, quisiera expresar, en primer lugar, mi acuerdo con el sentido del proyecto, a efecto de revocar la decisión de la Sala Regional Especializada a fin de que se sancione al Partido Acción Nacional por el uso indebido de la pauta.

En segundo lugar, también quisiera dar un agradecimiento al Magistrado Vargas y su ponencia porque, digamos, facilitó la discusión durante distintas sesiones de este asunto e incorporó en el proyecto que se presenta varias de las observaciones o ideas que fueron transmitidas y particularmente la posición que en un documento circulamos el Magistrado de la Mata y su servidor y que se reflejan esencialmente en los argumentos presentados en torno a la protección del ejercicio periodístico, la libertad de prensa de expresión, en particular con toda esa parte expresada en los párrafos 178 a 204 del proyecto circulado. Comparto los argumentos y las conclusiones respecto al uso indebido de la pauta porque, esencialmente, se trató de un ejercicio promocional en donde se descontextualiza la información periodística y el efecto inhibitorio que ello tiene en el ejercicio de la profesión, de la libertad de prensa, de la libertad de expresión desde el punto de vista social, es decir, por la información que

ASP 15 28.03.2018

AMSF



recibe el público y la cual es indispensable para la formación de una opinión pública, del debate público en un Estado democrático y constitucional de derecho.

A continuación, en mi intervención me voy a referir principalmente a tres ideas que considero relevantes y que explican las razones de mi voto, el cual va a ser, como ya dije, a favor del proyecto en lo general, en la resolución; sin embargo, en contra de algunas de las consideraciones, por lo cual, presentaré un voto concurrente, si es que el proyecto es aprobado en los términos que se presenta.

Estimo, en primer lugar, que en este caso hubo un uso indebido de la pauta por las razones relativas a la manipulación de la información, el efecto inhibitorio de un medio de comunicación o del periodismo y particularmente porque se descontextualizan las decisiones judiciales y el debate que se puso en la arena pública al momento en que el periódico "El Universal", dio a conocer la información periodística.

En segundo lugar, y aquí es la diferencia, estimo que hay varias premisas del proyecto con las cuales no estoy de acuerdo, no comparto y que tienen que ver con una argumentación en torno a que los partidos políticos solamente pueden usar su pauta a efecto de tratar temas relativos a sus documentos básicos, a su ideología y que en el caso concreto el promocional se aleja de esta ideología de los documentos básicos del partido, y que se trata de una defensa o una finalidad, como se dijo, de una defensa a la persona o con una finalidad particular en torno a un tema sobre un cuestionamiento patrimonial del entonces Presidente del Partido Acción Nacional.

Desde mi opinión, sí se puede usar la pauta en radio y televisión a efecto de tratar este tipo de cuestiones relativas a una investigación periodística, respecto al patrimonio, y una posición crítica sobre su probable ilicitud o irregularidades en torno al mismo, sea personal o de la familia, porque es un tema de interés general.

Es un problema que se dio a conocer en la arena pública precisamente por un medio periodístico y, claro, la cuestión central aquí es hasta dónde o cuáles son los alcances, o las obligaciones, en materia de debida diligencia que deben tener los partidos políticos cuando usan estas pautas, para no atentar o que resulten contrarias al modelo de comunicación política.

En mi opinión, este estándar que deben atender los partidos políticos está relacionado con no descontextualizar la información periodística, porque ello tendría el efecto de debilitar el propio debate político y también incidir sin el mínimo de veracidad y la diligencia, que están obligadas, en la formación de la opinión pública y, por el otro lado, también porque hay un uso de expresiones o de manipulación de la información que puede generar un efecto inhibitorio en la libertad de prensa.

En tercer lugar, estimo que el debido uso de la pauta en los términos que expondré y que se incorporan en el proyecto, fortalecen el debate público y, por el contrario, en las consideraciones, donde se destaca que el promocional no tiene que ver con la ideología política del partido o que fundamentalmente trata de temas particulares, relacionados con el derecho de réplica y una *litis* en sede jurisdiccional o expresiones en torno a que el mensaje no puede catalogarse como propaganda política.

Los razonamientos respecto a que esto se aleja en general de la ideología política del partido porque no tienen un carácter institucional, sino son de naturaleza particular y que es un ciudadano al que se defiende, creo que esta visión, en el proyecto se dice que incluso afecta a la sociedad; me parece que al contrario, o sea, se debilita el debate público cuando se asume una posición que restringe en esta medida el uso de las pautas y la sociedad tiene menos información sobre una situación que ha salido a la discusión pública.

Y permitir a la sociedad mantenerse informada sobre lo que ocurre o sobre lo que se discute respecto de los dirigentes de los partidos políticos y las distintas interpretaciones fortalecen este derecho a la información de la sociedad, también el debate público, el debate político, y si esta discusión cumple con un estándar de diligencia debida para enfrentar a los medios de comunicación y con la debida y particular protección de la libertad de prensa, entonces es, ahí estaríamos ante una deliberación que no afecta o inhibe a los, y ni saca de la arena pública a temas ni actores como son los periodistas.

Me refiero con un poco de más detalle a cada una de estas ideas.

Respecto de la descontextualización de la información periodística y el efecto inhibitorio al ejercicio de la profesión.

Considero que en este caso el promocional denunciado descontextualizó la información periodística utilizada y no tuvo la suficiente diligencia el partido político para proteger o respetar el derecho a la protección de la actividad periodística.

Para que se garantice este derecho de la prensa y también el derecho de información de los ciudadanos a estar debidamente informados y, por consecuencia, robustecer el debate público, los partidos políticos deben tener un mínimo deber de diligencia al momento de pautar su propaganda o *spots* a efecto de no descontextualizar de manera injustificada el trabajo informativo del periodismo y tampoco manipular la información que se da conocer en medios de comunicación distintos al periódico "El Universal", respecto a lo que decide un autoridad judicial.

Si bien los partidos políticos pueden incluir en sus promocionales imágenes de comunicados y noticias de distintos medios de comunicación, y hacer uso de la información que difunden los periodistas, deben tener una suficiente y estricta diligencia al momento de pautar sus contenidos, atendiendo a la protección especial de la que goza la actividad periodística, de forma tal que no es válido manipular o distorsionar la información generada por la prensa escrita so pretexto de emitir una opinión de la misma cuando se trate de información resultante del trabajo de investigación, el cual goza de una presunción de legitimidad.

Por tanto, solo resulta legítimo difundir en los promocionales pautados por los partidos opiniones críticas o información veraz y no descontextualizada respecto de la labor periodística de la prensa escrita o de, en general el periodismo digital, cuando existen razones que lo justifiquen plenamente y resulte razonable sobre la base de información verificable y veraz, señalando la fuente respectiva y nunca demeritando la labor periodística o inhibiéndola con expresiones o adjetivos que la descalifiquen, ya que es indispensable cumplir este estándar para la formación del debate público en un Estado democrático y constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el presente caso, el Partido Acción Nacional hizo un uso indebido de la pauta al incumplir ese mínimo deber de diligencia cuando califica las expresiones del medio de comunicación impresa como ataques, utilizando el pautado correspondiente a sus prerrogativas y señalar o generar una percepción o tratar de formar una opinión respecto de la falsedad de la información del periódico.

Se puede suponer válidamente que el pautado buscó generar ante la ciudadanía una impresión de un manejo no diligente e intencionado por parte de "El Universal", de determinada información, porque inclusive, en el promocional se hace, se genera la idea de que este periódico genera ataques por una posición en las encuestas que tienen los partidos políticos y esto lleva a una percepción de que la finalidad es desacreditar al dirigente y a su partido político y por el contrario, con el promocional se da una respuesta que busca, precisamente, señalar al medio de comunicación impresa El Universal como uno que realiza una actividad sesgada o no objetiva y que está buscando atender una finalidad de descrédito del dirigente y esto podría afectar la imagen del partido político.

En ese uso indebido de la pauta se puede generar o se genera un efecto inhibitorio o amedrentador sobre el medio de comunicación impreso y el periodista, que no es acorde con el estándar para el debate público libre, abierto, plural en una sociedad democrática.

Lo anterior, debido a que resulta injustificado que se pretenda utilizar los tiempos del Estado como una forma de posible represalia a fin de menoscabar la imagen o el prestigio de un medio de comunicación impreso.

Respecto al segundo argumento relativo a que la información en torno a los líderes o las presidencias de los partidos políticos es de interés general o de interés público cuando la da a conocer un medio de información y puede ser materia del contenido de los promocionales.

Aquí, como ya he dicho, si bien comparto el sentido del proyecto, difiero parcialmente con el tratamiento en torno a este argumento. El proyecto considera que se hizo un uso indebido de las prerrogativas del partido político, porque su contenido se trata o compete al ámbito particular de su entonces dirigente, Ricardo Anaya Cortés, lo cual, a su juicio, excede el ámbito de lo que se considera propaganda política.

A diferencia de ello, considero que los partidos políticos sí pueden hacer uso de estas prerrogativas, a efecto de tratar un tema que en su opinión es parte del interés general, como son estas afirmaciones o investigaciones periodísticas con motivo de un supuesto enriquecimiento ilícito del dirigente nacional y esto, siempre y cuando, repito, se haga de forma tal que no resulte contrario o que atente al modelo de comunicación política o que afecte derechos de terceros.

El tema tratado en el promocional, en mi opinión, sí es de interés general y no un asunto meramente particular del entonces dirigente. Sin embargo, la forma de abordarlo, actualiza un uso indebido de la pauta, porque se aleja de las finalidades que tiene un partido político para usarlas, al tratarse de un tema de interés particular.

Respecto de esa argumentación es que me alejaré, en virtud que, en mi opinión, también es la sociedad la que debería calificar si el tema es de su interés o no y los partidos políticos sí pueden verse afectados cuando se cuestiona la honorabilidad, la imagen o la licitud del patrimonio de sus dirigentes.

ASP 15 28.03.2018
AMSF

Este criterio me parece, en general, que restringe el debate público, cuando lo que se buscaría en términos del discurso político sería un amplio, plural y hasta una discusión crítica frente a aquellas personalidades que son públicas y que, en el caso del entonces dirigente del PAN, se le vinculaba a una posición como servidor público que había tenido en el Estado de Querétaro, además, a su posición como Presidente del Partido Acción Nacional.

En tercer lugar, sobre el uso de la pauta para fortalecer el debate público, y con esto voy a concluir. Déjeme partir de la idea de reconocer la importancia del ejercicio libre y auténtico del periodismo para la sociedad democrática y que las pautas en principio, más allá de dar a conocer los documentos básicos o la ideología de un partido, me parece deben verse también como un instrumento que maximiza el debate público.

Sabemos que ha sido criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana que cuando se restringe el uso de un medio, como en este caso sería de la televisión en tiempos de Estado, sí se afecta de manera indirecta la libertad de expresión, se afecta la libertad de quien comunica y también de la sociedad que no podría recibir a través de un medio de mayores alcances, como es la radio y la televisión, la información que está siendo objeto del debate público.

En ese sentido, me parece que, como Tribunal Constitucional que busca proteger en general la libertad de expresión, política, tendría que tenerse una concepción mucho más amplia del papel que juegan las prerrogativas en tiempos de Estado de los partidos políticos y esto sin que de ninguna forma se pueda atentar contra labor periodística, porque también esta juega un papel fundamental en la construcción de una opinión pública crítica y en las campañas electorales o en los procesos electorales.

Verlo así permite mantener informada a la sociedad sobre lo que ocurre y las distintas interpretaciones.

Y también se percibe que es una condición necesaria para que el debate sobre asuntos que han sido puestos en la arena pública por los medios de comunicación sean parte de la discusión de los procesos electorales de manera abierta, de manera plural, de manera vigorosa e informada para fortalecer el debate público.

Por otra parte, el uso de la pauta para tratar temas de interés general que tienen relación con la rendición de cuentas, también favorece el debate político, al permitir mantener informada a la sociedad sobre lo que ocurre, más aun cuando se trata de información o expresiones relacionadas con los dirigentes de los propios partidos políticos que gozan de una dieta, generalmente que proviene de recursos públicos, del financiamiento público, siempre y cuando no se descontextualice, demerite la información periodística, tendría entonces este efecto favorable a robustecer el ejercicio periodístico y también el debate público.

La propuesta que se sostiene en el proyecto parte de esta premisa que no comparto, según la cual, la ciudadanía resultó afectada y, entre comillas, textualmente se dice: "La ciudadanía resultó afectada debido a que se pautó un promocional como un asunto que atañe a su dirigente nacional y no al partido político".



En mi consideración, tal afirmación o, más bien, me parece contrario a esa afirmación, porque si se permite la discusión pública, esto favorece a la ciudadanía; más información es mejor para la, en una sociedad abierta.

Por otro lado, restringir el uso de la pauta, en ese sentido, lo que haría es un efecto más bien inhibitorio a los partidos políticos para que, en cualquier momento que usen la prerrogativa pero incluso en periodos de campaña, no puedan referirse a cuestiones patrimoniales respecto de sus dirigentes, militantes distinguidos, inclusive precandidatos o candidatos, o sea, respecto cuestiones análogas que podrían considerarse de índole personal pero que, sin duda, inciden en la imagen y reputación de estos personajes públicos y de los partidos que, ya sea, son dirigidos o postulan a candidaturas. En pocas palabras, se restringe un medio, es decir, el pauta, a través de los *spots*, de forma, me parece excesiva, lo que trae como consecuencia que la ciudadanía no pueda conocer o informarse a través de ellos respecto a temas que han sido puestos en el debate público.

Además, debe considerarse que, quien fue dirigente del Partido Acción Nacional, no podría contratar tampoco, como ya se dijo, un medio de comunicación, espacios en radio y televisión, so pretexto de informar sobre un tema privado o particular, porque, en mi concepto, aunque se trate de información sobre un tema patrimonial o inclusive familiar, en realidad se trata de un debate público en torno a cuestiones de la honorabilidad de un dirigente nacional de un partido político, y esto tiene como una consecuencia, quizá indirecta, quizá no previsible, pero sí razonable, que afectaría la imagen del partido.

Entonces, así como no podría contratar pauta en radio y televisión, El Universal para dar esta información periodística en un formato comercial por tratarse de un cuestionamiento al dirigente de un partido; por otro lado, digamos, en mi opinión, aunque no acepto esa premisa, pero imaginemos que partiendo de la premisa de que se trata de una defensa de un tema particular, pues cuestionarnos podría contratar Ricardo Anaya pautas en radio y televisión para contestar a un medio de comunicación, si esa fuera, digamos, su intención, me parece que, en mi opinión, que no, porque ese debate, el tema del patrimonio y las críticas o los cuestionamientos son de carácter público y los partidos políticos, sus dirigentes, sus militantes tampoco tienen permitido contratar pautas comerciales en radio y televisión a fin, digamos, de posicionarse en la defensa de su imagen, de posicionarse en la defensa de su imagen a través de esos medios de comunicación.

Entonces, negarle el carácter público o el interés general a este tipo de cuestiones, me parece que abre un debate, digamos, innecesario respecto a los alcances que podría tener la contratación de espacios comerciales para defender temas personales por parte de un dirigente partidista.

Por estas razones, no coincido con el proyecto, pero ya he dicho que sí en lo esencial y en gran parte de él cuando se alude a la protección especial del periodismo, cuando se ve desde la perspectiva de la libertad de prensa y de un uso veraz de la información, de un uso en el cual, de las prerrogativas en el cual los partidos políticos deben mantener una estricta diligencia para no alterar el debate público y por el contrario, sí robustecerlo con información contextualizada, con información veraz, con información que guarde la proporción de lo que comunican los medios de comunicación.

Es por estas razones, Magistrada Presidenta, que mantendré mi voto a favor del proyecto; sin embargo, con consideraciones concurrentes en caso, que se apruebe en estos términos.

Gracias por su atención.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Primero, no solo agradecerle al Magistrado Reyes Rodríguez, sino a todos los Magistrados, porque si bien el proyecto que sometí a su consideración contemplaba desde un origen justo el segundo apartado del proyecto, que se refiere a la protección especial a la actividad periodística, por supuesto que se nutrió de manera muy importante con las aportaciones que todos ustedes hicieron y en lo central creo que esa es la parte fundamental del proyecto.

Sí quisiera comentar algunos temas que el Magistrado Rodríguez ha puesto sobre la mesa en torno a precisamente si hubo o no hubo un fin personal por parte del dirigente político en ese entonces y quiero subrayar "en ese entonces", porque sabemos que hoy es un precandidato a un cargo de elección popular.

Por lo tanto, eso creo que tiene que contextualizarse en ese tiempo y en ese momento en el cual se dieron estos *spots* en su carácter de dirigente y no de candidato o precandidato hasta hace unos días. Y sí mencionar, a partir de lo que señala el Magistrado Reyes Rodríguez, que el promocional descontextualizó la información, y que eso es lo que nos lleva a considerar la necesidad de la protección especial a la actividad periodística.

Aquí quisiera un poco distinguir cuál es la causa y cuál es el efecto, y creo que, de manera muy respetuosa, él se está refiriendo a los efectos de los *spots* que fueron difundidos. Pero me parece que esos efectos tienen una causa y la causa fundamental radica precisamente en una actividad que no se contempló dentro del marco de la ley, que es justamente el uso de esa pauta para una finalidad distinta a la prevista por el marco constitucional y legal.

De no ser así, creo que básicamente estaría manejándose una incongruencia en el proyecto, porque si la finalidad del uso de la pauta fuera lícita, entonces, en consecuencia, no tendría por qué considerarse que existe una afectación a algún bien jurídico a tutelar y, en el asunto que hoy conocemos se tendrían que desestimar los agravios presentados por el periódico El Universal.

Desde el momento en que estamos considerando que los agravios son fundados, es porque existe alguna vicisitud en la legalidad de dichos *spots*, y esa vicisitud que acaba afectando, precisamente, a un medio periodístico y, además es parte y conforma la parte fundamental de uno de los agravios que presenta el periódico, es precisamente porque se utilizaron para unos fines no previstos en la legislación.

¿Y por qué se plantea así? Porque al no estar previstos acaba siendo un uso indebido que escapa la naturaleza para las cuales están destinadas pautas, que

ASP 15 28.03.2018

AMSF



hay que decir con toda naturaleza, son recursos públicos que pertenecen al Estado y que exigen un uso lícito y yo diría también responsable, porque yo entiendo que podamos buscar en una sociedad democrática que exista siempre más información, pero también creo que tiene que haber una responsabilidad con la ciudadanía de una información pertinente para la materia que se trata.

De lo contrario, lo que estamos generando, a mi modo de ver, es una sociedad que acaba presentando un hartazgo de tanta publicidad que no tiene que ver con la materia electoral.

Y si son fines personales, creo que aquí caemos en un tema de subjetividad, porque a mí me parece, en lo particular, como ponente de este asunto, que hablar de un tema de patrimonio personal o del patrimonio de mi familia, es algo que atañe a mi esfera individual. Yo preguntaría ¿Cuál es la frontera para hablar de temas personales que sí pueden ser de interés público respecto a temas personales que no pueden ser de interés público?, es decir, ¿Hablar del divorcio de un candidato pertenece al interés público o no pertenece, hablar de un tema que a otro dirigente no le aceptaron a sus hijos en la escuela pertenece al ámbito de interés público o no?, entraríamos en una lógica de subjetividad en torno a qué sí es de interés público y a qué no es interés público, y eso me parece que escapa al caso concreto.

Lo que tenemos en el caso concreto, y que creo es el punto relevante, es que la pauta se utiliza en favor del entonces dirigente nacional de un partido político, para una cuestión que tiene que ver con un juicio de carácter civil, ¿y por qué de carácter civil? Porque solo tienen interés en ese juicio la parte demandada, que es el medio que hoy viene como actor, y la persona de Ricardo Anaya. No viene presentando el juicio civil en su carácter de dirigente de partido, ni mucho menos del partido al que representa.

Es un ciudadano, que en uso legítimo de sus derechos acude a la jurisdicción civil para solicitar un proceso que tiene que ver con el derecho de réplica, y no así con una cuestión que tenga que ver con carácter electoral ni mucho menos con un alcance que interese, a mi modo de ver, a la ciudadanía.

Y, por supuesto, que a mí también me interesaría que sea la sociedad quien califique, pero también creo que precisamente parte de la labor jurisdiccional que en repetidas ocasiones hemos tenido que ejercer a través de los procedimientos especiales sancionadores, tanto de cautelares como de fondo, es precisamente hacer ese trabajo de filtración de qué es lo que es lícito y qué es lo que no es lícito, de acuerdo al marco jurídico y constitucional en materia electoral.

Yo me he referido hace un rato al famoso efecto enfriador o *chilling effect*, porque me parece que no hay que perder de vista aquí cuál es la naturaleza de lo que aquí se está tratando de resolver. Y es precisamente que un dirigente político, en su carácter de dirigente político, y considerando que los partidos políticos en este país son entidades de interés público que gozan de una prerrogativa del Estado Mexicano y que son parte de la sociedad mexicana, son parte de los recursos de la sociedad mexicana, las está utilizando para un fin personal, atacando un medio de comunicación.

Y a mí, me parece que ese solo efecto implica forzosamente una afectación a la labor periodística, como aquí hemos coincidido, pero que por supuesto, los pone en desigualdad y en una posición de desventaja frente a otros sujetos

jurídicos, por una razón: porque no tienen la posibilidad, como ya se decía y como ya aquí fue consentido, de contratar tiempos para la misma finalidad, que es atacar o contraatacar a quien ha atacado una marca, como es la de un periódico, a través de utilizar esos tiempos oficiales del Estado Mexicano.

Y es precisamente por eso que me parece que el proyecto busca atender esas dos razones, es decir, tanto la parte del uso individual y personal de una pauta que no tiene esa finalidad, como por supuesto, en la protección reforzada de los periodistas, pero no se podría llegar a esa última parte, que es la que, precisamente, tiene que ver con el efecto que afecta a los medios de comunicación, si no partiera de un uso, a mi modo de ver, que no tiene las características de un uso lícito de la pauta.

Al final de cuenta, creo que ambas posiciones, la que manifiesta el Magistrado Reyes Rodríguez y la que manifiesta un servidor, nos llevan a votar a favor del proyecto con algunas reservas del Magistrado que menciona, pero al final creo que lo importante es que el proyecto tiene básicamente la finalidad de que aquí se procure una protección especial a la actividad periodística que prevalece en nuestro marco constitucional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Magistrada Presidenta, con su venia, compañeros Magistrados.

Me refiero al REP-32/2018 y su acumulado, creo que ya ha sido suficientemente explicitado el tema, pero me parece importante manifestar mi postura al respecto.

Quisiera, iniciar agradeciendo la visión y la apertura del Magistrado ponente José Luis Vargas en este importantísimo asunto en donde nos presentó un proyecto de gran calado, y por supuesto dirigió la discusión y nos permitió poder ir abonando de alguna u otra manera este proyecto tan puntual y trascendental en aspectos de consolidación de derechos fundamentales en nuestra democracia, como son el derecho a la libertad de expresión y el ejercicio libre del periodismo.

Y bien, particularmente quisiera concentrarme en el aspecto que considero más relevante de la *litis*, que a mi juicio radica en los alcances del derecho a la libertad de expresión y su incidencia en otros derechos, como lo manifesté, el derecho a la información, ambos de orden esencial en cualquier sistema democrático.

En el caso, como ya ha quedado claramente definido y explicitado en la cuenta y en las intervenciones que me antecedieron, el Partido Acción Nacional difundió un *spot* en radio y televisión en donde aludió a una nota publicada en el diario "El Universal" respecto del entonces presidente de dicho partido político, en que se llevaron a cabo los hechos hoy aquí analizados.



El mensaje que hoy se analiza, es que se estuvo atacando a la dirigencia nacional del partido político, lo que derivó que el asunto se llevara ante un juez federal, quien finalmente determinó conceder el derecho de réplica al referido ciudadano.

Todo ello, a juicio del partido político, hechos que acontecieron porque se encontraba arriba en las encuestas.

En su oportunidad se negaron las medidas cautelares solicitadas por el medio informativo, decisión que fue confirmada también en esta Sala Superior y posteriormente la Sala Especializada de este Tribunal al considerar inexistentes las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados, lo que derivó que el medio de comunicación y el partido político interpusieran los recursos cuya propuesta de resolución hoy nos ocupan.

En el proyecto, se estima que debe revocarse la resolución impugnada sancionando al partido por la indebida utilización de la pauta oficial. En ese sentido, mi planteamiento y pronunciamiento respecto al caso es completamente acorde a la tesis que nos está presentando el proyecto, y a las consideraciones que la sustentan.

Desde mi perspectiva, el derecho en juego, como anticipé, fundamentalmente es el derecho de la libertad de expresión, que en el caso asiste a todas las partes involucradas.

En efecto, este derecho de tutela y protección, esta tutela y protección, como todos sabemos y como ya se ha analizado en otros asuntos aquí en el Pleno, está previsto en el artículo sexto constitucional y este derecho de libertad de expresión fue ejercido tanto por el Partido Político Acción Nacional, como por el medio de comunicación El Universal.

El primero de ellos, al difundir el mensaje dentro de los tiempos de radio y televisión a que tiene derecho como prerrogativa constitucional, y el segundo, es decir El Universal, al realizar una labor periodística.

Entonces, partiendo de esta premisa de que ambas partes hicieron uso de su derecho de libertad de expresión, no tendríamos problema. Sin embargo, ese derecho, como también ya lo hemos aquí analizado y nos hemos pronunciado al respecto, encuentra límites válidos en función de quién lo ejerce, de cómo lo ejerce, dónde lo ejerce y también al amparo de qué norma lo ejerce, por citar algunos casos.

Incluso, en el ámbito electoral, también encuentra diversas y numerosas restricciones provenientes del propio esquema diseñado por el poder reformador de la Constitución.

Así los diversos actores políticos deben ceñirse a reglas de temporalidad y contenido que sean acordes con las distintas fases que componen el proceso electoral, particularmente tratándose de los mensajes que difunden como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en tiempos que corresponden al Estado.

Todas ellas constituyen limitaciones válidas al derecho de libertad de expresión, en función de los bienes superiores que persiguen, como es: la equidad en la contienda, la paz social, el orden público, por mencionar algunos.

Por su parte, como lo he manifestado en asuntos recientes que tienen que ver con el ejercicio de la libertad de expresión y con la función del libre periodismo que desarrollan los distintos medios de comunicación, se ha reconocido también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por diversas cortes internacionales, como por esta Sala Superior, que desempeñan esta función del ejercicio libre del periodismo un papel preponderante en cualquier sistema democrático.

Una sociedad informada, es una sociedad respetada.

Una sociedad informada y participativa, es un presupuesto esencial para la democracia, en forma que, la ausencia de condiciones para la democracia y la ausencia de condiciones óptimas para el ejercicio del periodismo y el pleno respeto a la libertad de expresión, no solo constituyen una afectación a lo que es el derecho fundamental, sino una transgresión a las bases mismas del Estado.

El pleno ejercicio de este derecho posibilita, a su vez, la realización de uno diverso, como es el derecho a la información. En la medida que existe mayor libertad de expresión, entonces también tiene lugar el acceso a toda la información que el ejercicio de aquél derecho genera, lo cual propicia condiciones óptimas para el desarrollo democrático, pero particularmente para las personas.

Teniendo esto en mente, me parece que la controversia pudiera resolverse válidamente con la respuesta a la siguiente pregunta: ¿puede un partido político utilizar los tiempos en radio y televisión para cuestionar, criticar o, incluso, entablar una defensa jurídica respecto de una labor periodística? En mi concepto, no.

Y para llegar a esta conclusión, es pertinente recordar que los tiempos que utilizan los partidos políticos, aun cuando se trata de una prerrogativa constitucional, son tiempos del Estado. Por ello, no pueden ser destinados a un fin distinto al que constitucional y legalmente está establecido; menos aún pueden emplearse para generar controversias en torno a lo publicado en un medio de comunicación, porque las funciones que desarrollan aquellos están protegidas por los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información.

Entonces, cualquier transgresión o afectación derivada de un indebido ejercicio periodístico, puede ser demostrada a través de los cauces institucionales previstos para ello, los cuales, desde luego, desde mi punto de vista, no son los tiempos oficiales del Estado.

Y en esa lógica, sería impensable que en cualquier régimen de bases democráticas se permitiera válidamente la utilización de los recursos del Estado para cuestionar, como lo mencioné, las tareas que desarrollan los medios de comunicación, pues ello constituiría una franca violación a los derechos fundamentales a que me he referido y tendrían un impacto, no sólo en la esfera individual de los sujetos involucrados, sino en la sociedad en su conjunto.

Al respecto, debemos recordar que, por su naturaleza, la libertad de expresión y el derecho a la información tienen una dimensión, tanto individual como colectiva, por lo que su análisis en cada caso no debe efectuarse exclusivamente, considerando la posible afectación que recientes los

ASP 15 28.03.2018

AMSF



directamente involucrados, máxime tratándose de la aplicación del régimen electoral, cuya observancia es de interés público.

Y bueno, al amparo de estas premisas la utilización indebida de las prerrogativas que se conceden a los partidos políticos en radio y televisión, con el fin de cuestionar la información que publica un medio informativo, así como la función periodista que realiza constituye una violación a los derechos de la libertad de expresión y el derecho a la información.

La primera, porque conlleva a la utilización de recursos del Estado para cuestionar información vertida en ejercicio de ese derecho fundamental con la posibilidad de generar un efecto inhibitorio en las funciones de los medios de comunicación y restricciones fácticas al ejercicio del periodismo, lo cual, desde mi punto de vista, no puede ser admisible.

La segunda, porque en la medida que la función periodística recienta una afectación, ésta igualmente se traslada al derecho de la ciudadanía para recibir, investigar y obtener cualquier clase de información que sea de su interés, sin más límites que aquéllos constitucional y convencionalmente fijados.

Quisiera destacar, en el caso particular, por ejemplo, en este caso el medio de comunicación, como es el diario El Universal, no podría contratar *spots* para defenderse de las acusaciones de un partido político o de cualquier otro ataque, lo que me lleva a confirmar el sentido del proyecto porque creo que puede haber aquí un desbalance y una afectación en el ejercicio periodístico.

El periódico "El Universal", tiene más menos un tiraje como de 100 mil ejemplares de un solo *spot*, mismo que llega a millones de personas particularmente, fue una pauta realizada durante tres semanas.

Entonces, el efecto que tuvo la publicación del medio de comunicación, no se compara ni está equilibrada con el impacto que pudo tener este *spot* en particular, que rebasa totalmente el equilibrio de exposición mediática.

Considero que aquí, también pudiéramos estar ante un uso abusivo de una prerrogativa del Estado contra un medio de comunicación, lo que me parece no solo algo en extremo delicado, sino además en extremo pernicioso para lo que es una democracia sustantiva, lo que es una democracia que está sustentada en la protección, defensa y ejercicio de los derechos fundamentales, como son: la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo libre.

En suma, para concluir, refrendar que es mi convicción que en este caso los partidos políticos no pueden utilizar los tiempos que tienen asignados para cuestionar la labor periodística, la labor que realizan los medios de comunicación, aun cuando ésta los involucre de manera directa, pues ello constituye una indebida utilización de la pauta conforme al actual modelo de comunicación política con fines político-electorales.

Sería por lo pronto mi participación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

¿No sé si haya alguna otra?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Muy buenas tardes, compañeras Magistradas, compañeros Magistrados.

Como sostiene *Guastini*, el proceso de constitucionalización implica la transformación en general del sistema jurídico, condicionando el comportamiento de los actores políticos a la satisfacción y respeto a los derechos fundamentales.

Precisamente esta es la premisa de la que parte el proyecto que hoy somete a nuestra consideración el señor Magistrado José Luis Vargas Valdez, él va diseccionando de forma impecable el alcance de la libertad de expresión y del acceso a la información como valores fundamentales para alcanzar a establecer un sistema democrático eficaz en México.

Él también acude en su proyecto a diversos instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son destacados como herramientas fundamentales para alcanzar y consolidar a un Estado democrático; dice el proyecto, "vitales en el ámbito político-electoral porque las sociedades a través de las garantías de estos derechos pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas".

También la propuesta destaca la valoración de la libertad de expresión y el derecho a la información en la dimensión individual y colectiva; esta última, dice el proyecto, "en la cual los periodistas tienen una posición trascendental para generar la información y permitir a su vez que la sociedad en general pueda recibirla".

Es precisamente este relieve constitucional que se analiza en el caso y se advierte que el contenido del promocional motivo de la denuncia afecta estos derechos constitucionales, en tanto que los temas ahí contenidos se centran en una esfera que no se vincula con la ideología del partido político o principios que este proclama, ya que es una entidad de interés público, sino que inciden en un tema de interés exclusivamente individual.

Ha sido política judicial de Sala Superior del Tribunal Electoral construir una protección reforzada a los periodistas, no solo desde de la perspectiva individual, sino en lo que concierne a los propios medios de comunicación, en donde se difunde la información que recaban o sus opiniones.

El contenido que realizan los partidos políticos, si bien se inscribe en una amplia libertad configurativa, también verdadero resulta que están obligados a ser cuidadosos en que los mensajes o los contenidos correspondientes no incidan en el buen desarrollo de la libertad periodística, de tal suerte que generen efectos inhibitorios o distorsionadores de la actividad profesional.

Yo comparto a plenitud todos los pronunciamientos que han efectuado quienes me han antecedido en el uso de la palabra, pero en específico sí señalo que yo votaré en su totalidad con los pronunciamientos que hace el proyecto, porque para mí en este caso no hay un interés general, sino que, efectivamente, se demuestra en el proyecto que se trata de un interés individual, y voy a decir por qué me pronuncio a favor de este tramo argumentativo del proyecto.

**ASP 15 28.03.2018
AMSF**



Para mí lo que se destaca es que en el caso se intenta definir a través de este promocional el alcance y contenido de una sentencia, y la sentencia para mí es una norma jurídica individualizada que proviene también de un procedimiento que surge de un interés jurídico y el interés jurídico, efectivamente, está ligado a una persona, ya sea física o colectiva, que está involucrado con ciertas pretensiones.

Aquí en este caso se trata de dar difusión, contenido y alcance a esa sentencia, que solo atañe al interés particular de quien obtuvo el fallo, y que precisamente tiene además una forma específica de restauración en el ámbito individual. Es por eso que para mí no habría un interés general que pudiera motivar un debate más en este sentido, y por eso es que votaré a favor de la propuesta que hoy se nos pone a consideración.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Al igual que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a que el Partido Acción Nacional es responsable por el uso indebido de la pauta, ya que el promocional está dirigido a utilizar la imagen y cuestionar el trabajo de periodistas, lo que produce un efecto indeseable de carácter inhibitorio de su preponderante labor.

Sin embargo, disiento de las consideraciones en lo que se sostiene que la pauta se usó para un fin personal, por lo que emitiré también un voto concurrente.

Comparto la propuesta en cuanto a que en un sistema democrático los periodistas conforman un sector al que el Estado Mexicano debe otorgar una protección especial, por constituir el eje central de la circulación de ideas políticas.

Como he sostenido reiteradamente, los periodistas gozan de especial protección en el ejercicio de su labor reconocida y garantizada en los instrumentos internacionales y nacionales de la materia. Lo anterior resulta trascendente porque en el promocional cuestionado se emplea la imagen de los periodistas y casas editoriales de periódico en forma descontextualizada; se retoma lo manifestado por profesionales de la comunicación solo en forma fragmentada. Globalmente, cuestiona de manera indebida la veracidad de la labor periodística y, por lo mismo, se cuestiona la actividad de un medio de comunicación impreso así, el promocional utiliza indebidamente la imagen de algunos periodistas y casas editoriales de periódicos, generando potencialmente un efecto inhibitorio, lo cual es suficiente, a mi juicio, para que este Tribunal Electoral actúe para proteger dicha actividad.

Nuestras interpretaciones han protegido el trabajo y la imagen de los periodistas y las casas editoriales de los periódicos, de manera que los partidos como entidades de interés público en los promocionales en los tiempos del Estado, mantengan un respeto total al marco normativo y en especial a la línea editorial a través de la cual los periodistas desarrollan su labor.

No obstante, me aparto del proyecto en cuanto a que los tiempos del Estado se utilizaron para defender temas personales de un ciudadano, porque evidentemente el promocional pautado por el partido político no tuvo un uso personalísimo, sino que éste se produjo y difundió con la finalidad de posicionarse sobre un hecho de interés general.

A mi juicio, resulta evidente que el origen del patrimonio del presidente de un partido político nacional o los miembros de su familia es un tema de debate público y que debe estar en posibilidad, justo, de debatirse en ejercicio de la libertad de expresión por todas las vías de comunicación posible, ya que no sólo afecta a la persona indiciada, acusada, imputada, sino fundamentalmente a la percepción de la honorabilidad del partido y, por supuesto, sus acciones.

En suma, si bien comparto el sentido del proyecto porque considero que los jueces estamos encargados de velar por la libertad de prensa y nuestra interpretación debe proteger la labor de los informadores, me apartaré de las consideraciones en las que se sostiene que la pauta se usó para un fin personalísimo.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Ya se ha dicho mucho sobre este tema, que no es un asunto fácil, sino complejo, pero en este caso también quiero expresar que comparto las consideraciones que se nos presentan en el proyecto y en este supuesto me parece que aquí lo que debe determinarse es, si el promocional que está en análisis es de tipo genérico, es de aquellos que cabe dentro de los supuestos que los partidos políticos pueden pautar.

Efectivamente, aquí ya se ha comentado cuáles son los antecedentes del caso, pero nosotros hemos ido ampliando, esta Sala, ha ido ampliando lo que la misma ley dice en relación con los *spots* de carácter genérico, que en términos de la legislación, pues estos tipos de *spots* son exclusivamente para los partidos políticos y para que estos partidos políticos se promocionen y divulguen a través de estos *spots* su declaración de principios, programa de acción, estatutos y en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas.

Dentro de todo esto, efectivamente, como lo dije hace un momento, hemos ido ampliando toda esta forma de llevar a cabo este tipo de *spots* y hemos incluido temas que hemos caracterizado o calificado como de interés general y esos asuntos de interés general, lo que yo recuerdo, pues son asuntos que tienen que ver con el país, son asuntos que tienen que ver con los impuestos, son asuntos que tienen que ver con las políticas públicas que lleva a cabo el partido político que está en el gobierno.

Sin embargo, creo que por primera vez se nos presenta un *spot* de esta naturaleza y ahí es donde yo sí considero que en este caso no lo podemos meter dentro de ese catálogo de temas de interés general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A mí, sí me parece que, en este aspecto, como ese promocional no está dirigido a transformar o conformar ideas y creencias o estimular determinadas conductas políticas, no cabe dentro de esta clasificación de interés general. Por lo tanto, me parece que el partido político, al haber usado la pauta en este tipo de promocionales, me parece que, infringe efectivamente la normatividad.

Por cuanto hace a lo demás, estoy de acuerdo en la calificación de los agravios que se hacen en relación con el tema de la calumnia y violación al principio de congruencia, a los actos anticipados de campaña, a la indebida valoración probatoria, y a la indebida fundamentación y motivación, agravios todos estos que se declaran infundados en el proyecto.

Por esas razones, acompañaré la propuesta que nos hace el Magistrado ponente.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, quisiera posicionar mi voto, que será a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas.

En este tema, en efecto, la labor periodística y la libertad de expresión merecen una protección especial, como ya fue señalado, y son elementos fundamentales para la libre circulación de ideas.

Además, propicia que el electorado esté debidamente informado, sea crítico y pueda ejercer de manera efectiva sus derechos políticos.

Los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público, están obligados a conducirse con especial diligencia respecto de la protección de la actividad periodística.

En este sentido, si bien es válido que los partidos políticos incluyan en sus promocionales contenidos noticiosos generados y difundidos por medios de comunicación, lo que no está permitido es que tales contenidos sean manipulados o distorsionados al punto en que ello derive en cuestionar indebidamente la labor periodística.

En efecto, no es permisible que se atente contra la libertad de expresión de quien ejerce el periodismo mediante actos que de manera velada o de facto pongan en duda la función periodística y los coloquen como objetos de ataque, pues ello puede tener un efecto inhibitorio de la función y libertad periodística. Hay que recordar aquí que la libertad de expresión, particularmente en la materia electoral, implica que se cuestione a quienes figuran en la vida política del país.

En efecto, la libertad de expresión no solo protege aquellas manifestaciones que ciertos grupos o personas encuentran gratas y/o favorables, sino también aquellas que incluso generan molestia.

Además, el margen de protección se ensancha cuando se trata, justamente, de personas públicas.

En el caso, el *spot* aquí analizado, que se realiza además a partir de prerrogativas a las que tiene, financiadas con recursos públicos, descontextualizó y utilizó indebidamente información generada por diversos medios de comunicación.

En primer lugar, al utilizar el logotipo del diario El Universal y calificar su publicación como ataque o ataques y señalar que la información que publicó no es verdadera.

En segundo lugar, se utilizan de forma editada y descontextualizada diversos fragmentos de los programas noticiosos de dos periodistas para reforzar la idea de la existencia de ataques y de que la información no era cierta.

Con lo anterior se buscó desacreditar ante la ciudadanía la labor periodística de "El Universal" y de quien realizó la nota correspondiente al pretender dar la idea de que lo publicado no es producto de un ejercicio periodístico genuino.

Y sobre este tema, me parece importante recordar que la declaración de principios sobre libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que condicionamientos previos, tales como la veracidad, son incompatibles con la libertad de expresión.

Y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que sujetar la libertad periodística a tal estándar complicaría llevar a cabo esa labor, dado que la verdad incontrovertible y claramente cierta es un estándar difícil de satisfacer y desnaturalizaría el derecho a la libertad de expresión.

Por ello, la exigencia es que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública, vengán respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente sustento con la realidad.

Y a ello, se suma que la materia de la información publicada, en este caso, tenía que ver con hechos públicos y notorios relativos a que El Universal publicó dos notas periodísticas relacionadas en términos generales con el supuesto aumento patrimonial de Ricardo Anaya Cortés en el que se encontraba aparentemente vinculada parte de su familia.

En este sentido, concuerdo con el proyecto cuando sostiene que con su promocional el Partido Acción Nacional faltó a dos deberes: el de cuidar el uso de la información y de los hechos que expresó en sus promocionales; así como el de la protección de la labor periodística.

Me parece, en efecto, que los partidos políticos pueden usar su pauta y deben usarla para temas de interés general, sin que con ello se pueda afectar el modelo de comunicación social, comunicación política. El tema aquí es si el tema es de interés general, el tema abordado en el *spot* o si no lo es.

La manera en la que se presenta el tema en el *spot*, concuerdo de alguna manera con lo que se dijo anteriormente, y particularmente lo que mencionaba y decía el Magistrado Fuentes Barrera, la manera en que se estructura y se labora el *spot* hace parecer el tema como un tema personal, no obstante ello, sí quiero decir que yo sí soy de la opinión que el recurso y los ingresos de cualquier dirigente de un partido político son un tema de interés general, más

ASP 15 28.03.2018

AMSF



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

aún cuando dichos dirigentes de partidos políticos han ejercido cargos en la función pública. Es parte del principio de rendición de cuentas y de transparencia a la cual estamos absolutamente todos sujetos.

Por ello, voto a favor del proyecto, no considero tener aquí incongruencia alguna, porque estamos juzgando un *spot*, la manera en que este *spot* fue elaborado, pero en términos generales sí, soy de la opinión que todo patrimonio de un líder de partido político es un tema que puede llegar a ser un tema de interés nacional, tan es así que el año pasado los tres líderes de los partidos con mayor representación actualmente en el Congreso, presentaron e hicieron públicas sus declaraciones patrimoniales, así como su declaración tres de tres. Por otra parte, comparto también el proyecto en cuanto al uso indebido de la pauta, ya que este *spot* más que estar dirigido a la ciudadanía a candidatos a partidos políticos, está dirigido a un medio de comunicación, ya que el único tema referente en su contenido es la información dada por el medio de comunicación.

Me parece y éste ha sido un tema ya debatido que tienen todos los actores políticos, sea cual sea su estatus, el derecho de réplica es algo por lo cual el Tribunal Electoral y en particular esta Sala Superior desde el año 2009 ha venido fortaleciendo el ejercicio de dicho derecho, pero el derecho de réplica queda circunscrito a que se dé en el mismo medio, en el mismo espacio con el cual se vertió la primera información dada sobre el actor político.

Aquí no podemos hablar de derecho réplica cuando se utiliza un medio de una difusión mucho mayor que lo que es un medio impreso, que todos sabemos aquí, tienen un tiraje sumamente bajo, en tanto los *spots* en televisión sí tienen una amplia difusión.

Por ello me parece totalmente aplicable, como bien lo hace el Magistrado ponente en su proyecto, el criterio de la protección reforzada a los periodistas que consiste en garantizarles una mayor libertad de expresión y también una mayor protección en el ejercicio de esta libertad, pero también el garantizar el derecho de los electores, hablando aquí de proceso electoral, de los electores por una parte y de la ciudadanía para que tengan una información lo más informada que se pueda.

Éstas son esencialmente las razones que me llevan a votar a favor del proyecto que somete el Magistrado José Luis Vargas agradeciendo, reconociendo la apertura en el debate para la elaboración del mismo.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor del proyecto emitiendo un voto concurrente, de aceptarla el Magistrado Reyes, conjuntamente con él.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos del Magistrado De la Mata.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto y de todas sus consideraciones.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración que los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto concurrente conjunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento sancionador especial 32 y 34, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - No procede admitir la comparecencia de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión como *amicus curiae*.

Tercero. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaría Roselia Bustillo Marín, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Secretaría de Estudio y Cuenta, Roselia Bustillo Marín: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 26 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Miguel Castro Reynoso, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a gobernador de dicha entidad y a dicho partido político por *culpa in vigilando*.

La resolución impugnada declaró inexistente la infracción denunciada con motivo de la supuesta utilización por parte del precandidato de un emblema que pertenece a un programa de gobierno.

En el proyecto que se somete a consideración de este Pleno se propone declarar infundado lo relativo a la indebida valoración de pruebas realizada por la responsable, al considerar correcto el valor indiciario otorgado a diversas fotografías, y una certificación de contenidos en internet, pues dichos medios de prueba requieren ser administrados con otros, para adquirir valor probatorio pleno.

Por cuanto hace al incorrecto análisis de los elementos propagandísticos, se considera que no le asiste la razón al actor, pues no se advierte una identidad o similitud sustancial entre el logotipo utilizado en precampaña por el denunciado y el perteneciente a un programa de gobierno del Estado de Jalisco. Como se razona en el proyecto, los logotipos en cuestión cuentan con color, dimensiones, tipo de letra y características diferentes. Sin embargo, existe un rasgo similar en la letra "M", de ambos logotipos consistente en dos puntos o círculos flotantes sobre los vértices superiores, circunstancia que resulta insuficiente para concluir que el denunciado utilizó un emblema o eslogan de un programa gubernamental para identificar su nombre y beneficiarse de manera ilícita.

Así, la mera similitud gráfica de la letra "M", en dicho programa no remite directa y necesariamente al precandidato y de forma tal que puede afirmarse que a partir de dicho rasgo distintivo el elector identifique o vincule de manera inmediata el objeto o fin del programa con la campaña del precandidato.

Por tanto, se considera que no existen: apropiación indirecta de los efectos producidos por la propaganda gubernamental, confusión en el electorado, ni la obtención de un beneficio que pueda significar la existencia del uso de recursos públicos.

Finalmente, por cuanto hace a la falta del pronunciamiento sobre las trasgresiones al artículo 134 constitucional se propone declarar infundado el planteamiento, porque al no haber similitud sustancial entre los emblemas cuestionados, la responsable no podía establecer una responsabilidad respecto al uso indebido de recursos públicos y promoción de imagen personalizada del denunciado.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 de 2018, interpuesto en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la

infracción de los actos anticipados de campaña atribuida a los precandidatos a la Presidencia de México Ricardo Anaya Cortés, postulado por la coalición parcial denominada "Coalición por México al Frente" y que la gubernatura de Jalisco Enrique Alfaro Ramírez, postulado por Movimiento Ciudadano, respecto del evento celebrado en una plaza pública, porque se consideró que no hubo un llamado inequívoco al voto.

El recurrente refiere que la responsable omitió estudiar los hechos de forma sistemática y contextual y soslayó que en la precampaña se emitieron expresiones inequívocas de propaganda electoral anticipada que se dirigieron al público en general por haberse realizado en la vía pública.

Al respecto, la ponencia propone desestimar los agravios porque no se acredita el elemento subjetivo de la infracción. Si bien hicieron manifestaciones de apoyo al precandidato presidencial denunciado, estas fueron pronunciadas de manera espontánea como una aspiración, pues aducían a un deseo de triunfo propio al discurso político de precampaña en el marco de un proceso estrictamente partidista.

Así que, aunque el recurrente refirió que como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, el mensaje fue más allá de los miembros del partido, lo cierto es que no acredita esta afirmación con medio de prueba alguno que dote la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes. Y, por el contrario, de las propias pruebas aportadas por el recurrente, se demuestra que el acto proselitista estuvo dirigido solo a militantes y simpatizantes. De ahí que, dado el contexto de los hechos, las manifestaciones fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión prevista en el artículo sexto Constitucional, por lo que deben estar éstas, protegidas a fin de maximizarla en el contexto de un debate político.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 26 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62, ambos de esta anualidad, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta, Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 43 de 2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución 124/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en el que se determinó sancionar al ahora recurrente por destinar financiamiento público sin presentar documentación comprobatoria idónea que permitiera advertir el vínculo con el objeto partidista de gastos realizados durante el ejercicio 2013.

En primer lugar, la propuesta considera infundado el agravio en el que el partido político recurrente, aduce, una inexacta aplicación de la norma, porque la responsable fundó sus actuaciones en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en 2014 y no así en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en 2013.

Lo infundado del agravio deriva que de la propia resolución reclamada se advierte que la norma sustantiva en la que se fundó la responsable fue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón que el procedimiento oficioso cuya resolución se controvierte se originó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al año 2013.

En la consulta, también se propone declarar infundados los disensos en los que el recurrente refiere que la autoridad no contempló que las erogaciones realizadas, con motivo de los eventos en conmemoración al 70 aniversario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, se encontraban relacionados con el objeto partidista, por lo que destinó de manera correcta los recursos del gasto ordinario a apoyar a una organización adherente para la realización de objetivos comunes.

Al respecto, en el proyecto se explica que aun cuando se encuentra permitido que el partido recurrente pueda transferir recursos económicos a la asociación adherente por sostener una plataforma de principios y programas de acción que se identifican con los postulados del propio partido político, los recursos económicos necesariamente deben estar dirigidos al cumplimiento de los fines establecidos en el Código Federal Electoral aplicable, lo que en el presente caso no aconteció porque los actos realizados por el recurrente no cumplieron un objetivo partidista al estar al margen de su estatus y fines constitucionales.

Por otra parte, el partido apelante hace valer que la autoridad fiscalizadora determinó imponerle una sanción desproporcional, además de que jamás vulneró el artículo 38, numeral uno, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque utilizó las prerrogativas y el financiamiento que recibió de manera correcta en la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

La propuesta considera infundado el argumento de desproporcionalidad de la sanción porque la autoridad responsable calificó la falta como sustantiva, individualizó la sanción fundando y motivando su determinación conforme a la calificación de la conducta grave ordinaria y procedió a sancionar al infractor.

En ese sentido, se considera ajustado a derecho el criterio adoptado por el Consejo responsable al haber impuesto una sanción equivalente al 100 por ciento del monto involucrado.

Finalmente, la propuesta considera inoperantes los motivos de disenso relativos a que el apelante destinó de manera correcta los recursos a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, esto porque el inconforme no expresa argumentos para demostrar la ilegalidad de la sanción, además de que hace depender su impugnación de que la autoridad incurrió en un error al tener por acreditado que los gastos reportados para eventos sí guardan relación con el objeto partidista, lo cual fue previamente desvirtuado.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.



Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 43 del año que transcurre, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

Secretaria Karina Quetzalli Trejo Trejo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 107 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la que determinó la improcedencia por extemporaneidad del recurso de queja interpuesto en contra del Acuerdo del Consejo Nacional de dicho partido que aprobó la integración de Horacio Duarte Olivares en la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En el proyecto, se considera que la comisión responsable indebidamente desechó la queja al considerarla extemporánea, pues debió privilegiar el derecho a la tutela jurisdiccional y considerarla oportuna, sobre la base de la fecha en la que se presentó, a través del correo electrónico señalado para tal efecto por la propia comisión el 22 de febrero, y no de su presentación física al día siguiente, como se advierte de los elementos probatorios que obran en autos. Por lo tanto, se propone revocar la resolución reclamada, así como vincular a la comisión responsable para que, en caso de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, resuelva en breve término la queja presentada por el actor, en el entendido de que el escrito que deberá tomar en cuenta es el presentado por correo electrónico.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 150 del año en curso promovido por Narciso Juárez Melo, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver su queja contra órgano, como se expone en la propuesta, se estima fundado el motivo de agravio relativo a la omisión en que ha incurrido el órgano de justicia partidista, pues el medio de defensa interno se interpuso desde el 22 de febrero de este año y a la fecha no se ha dictado resolución.

Cabe señalar que dicho expediente está relacionado con el proceso de selección de candidatos del referido partido político a diputados y senadores al Congreso de la Unión por ambos principios que participarán en el proceso electoral federal actualmente en curso.

Es necesario considerar que el Instituto Nacional Electoral acordó que los partidos políticos debían resolver los medios de impugnación que se interpusieran con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular a más tardar el día seis de marzo pasado, por tanto, es evidente la omisión en que ha incurrido el órgano aquí responsable.

Por consecuencia, en el proyecto se propone ordenar al órgano responsable que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique la sentencia, dicte la resolución definitiva que corresponda y la notifique al ahora actor de forma personal.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 37 de este año, promovido por MORENA a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el



procedimiento sancionador ordinario incoado por ese partido político en contra de diversos servidores públicos y del Partido Revolucionario Institucional.

Se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que los servidores públicos denunciados tuvieron un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad, al asistir a un evento partidista en día y hora hábil, lo que constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad equiparable a un uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, ya que lo alegado por MORENA deriva únicamente de la asistencia de los servidores públicos a un acto de índole estrictamente partidista en día y horas hábiles, por lo que fue correcto lo determinado por la autoridad responsable, en el sentido de que la asistencia de los servidores públicos se dio en el ámbito del ejercicio de sus libertades de expresión, reunión y asociación.

Ello, porque la sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, materia de la denuncia, tuvo como objeto analizar y discutir cuestiones relacionadas con la vida interna del partido. Por tanto, la asistencia de los funcionarios públicos a un acto de esa índole en modo alguno trastocó la equidad de la competencia entre los partidos políticos, pues no se advierte que tuviera como finalidad el apoyar a un candidato o al propio partido político para obtener ventaja en la contienda electoral en curso.

Por otra parte, se considera inoperante lo aducido por el recurrente, en el sentido de que la responsable no ejerció debidamente su facultad investigadora, al no realizar mayores diligencias para determinar de dónde provenían los recursos utilizados por los denunciados para asistir a la asamblea partidista, ello deriva de que al estar acreditada la naturaleza de la sesión extraordinaria y que no existió un uso indebido de recursos públicos, resultaba innecesario que la unidad técnica realizara mayores diligencias, al no ser ello relevante para los efectos del procedimiento ordinario sancionador, aunado a que el apelante parte de aseveraciones novedosas con relación a las cuales no aporta información ni elemento probatorio alguno.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 45 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio 2017.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque el Consejo General está facultado para que, en caso de ser necesario para el adecuado desarrollo de las actividades propias de los procesos electorales, modifique los plazos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, esa facultad no es extensiva para modificar los plazos y fechas previstos en otros ordenamientos jurídicos, como lo es la Ley General de Partidos Políticos que regula los plazos para la presentación de los informes anuales de ingresos y gastos de precampaña y campaña.

En el caso de los informes anuales esa ley prescribe que deben presentarse dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo cual cualquier modificación a la fecha para la presentación

del Informe Anual de Ingresos y Gastos conlleva necesariamente alterar los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, contrariamente a lo afirmado por el actor, la responsable sí modificó las fechas para la contestación a los oficios de errores y omisiones, respetando los plazos legalmente establecidos.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.



Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 107 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que proceda conforme a lo ordenado en el fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 150 de este año, se resuelve:

Único. - Se ordena al órgano responsable que dicte resolución definitiva en la queja indicada en la sentencia en el plazo establecido para el efecto.

En los recursos de apelación 37 y 45, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario José Neguib Beltrán Fernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta José Neguib Beltrán Fernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 108 de este año, promovido por Mirelle Alejandra Montes Agredano en contra de la resolución dictada al 29 (sic) de febrero pasado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 29 del año en curso, donde declaró infundados los agravios dirigidos a impugnar, entre otros aspectos, su remoción de la lista de candidatos a senadores de representación proporcional de dicho partido político.

En el proyecto se considera sustancialmente fundado lo alegado por la actora sobre la falta de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación del órgano responsable, al dictar la resolución impugnada, toda vez que según se analiza detalladamente en la propuesta, del contraste entre los planteamientos formulados por la actora en su demanda del juicio de inconformidad frente a lo expuesto en el fallo controvertido, se hace evidente que la responsable no se ocupó de atender en forma completa, congruente y exhaustiva los planteamientos de la actora.

Es básicamente por lo anterior, que en el proyecto se propone revocar la resolución precisada al inicio para efectos de que en el pleno ejercicio de sus atribuciones y dentro del plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, el órgano responsable emita una nueva resolución, producto del análisis completo, exhaustivo, fundado y motivado de la totalidad de los conceptos de violación que la actora planteó en su demanda de inconformidad.

Por otra parte, respecto al escrito de ampliación de demanda de la actora y al escrito presentado por José María Martínez Martínez, quien acude en calidad de integrante de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, toda vez que los mismos están directamente vinculados con la controversia sobre la cual tendrá que resolver la Comisión de Justicia, se propone remitirlos a esta última para que igualmente se pronuncie al respecto.

Por otra parte, doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 95 de este año promovido por el Partido Independiente de Sinaloa en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional 10 y su acumulado, que a su vez confirmó los recursos de revisión locales y acumulados, dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en esa entidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada por las siguientes razones.

Se estima infundado el agravio que consiste en que la Sala Regional Guadalajara omitió analizar la constitucionalidad del artículo 23 del Reglamento que aprobó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, en relación con la obligación de los partidos de integrar su lista estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional de manera que esté encabezada por una fórmula de género femenino.

Se considera infundado, ya que la autoridad responsable no incurrió en una omisión, sino que no realizó el estudio de constitucionalidad referido porque conforme a derecho declaró inoperantes los agravios del actor con base en que el partido recurrente, ante la Sala Regional Guadalajara, repitió las razones que planteó en su demanda inicial para combatir la medida que implementó el instituto local; asimismo, no combatió las razones del Tribunal local para justificar la medida afirmativa y no determinó el por qué consideraba indebidos los fundamentos jurídicos en los que se basó el Tribunal local para justificar las facultades del instituto local para reglamentar e implementar medidas afirmativas.

Asimismo, se declara infundado el agravio del partido recurrente, que consiste en que a un partido de reciente creación no se le puede exigir el cumplimiento de una acción afirmativa, porque se advierte que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la Sala Regional Guadalajara sí estudió el agravio y ante esta instancia federal el partido actor no presentó argumentos dirigidos a combatir específicamente las razones de la autoridad responsable.

Finalmente, el resto de los agravios se declaran inoperantes porque, por un lado, atienden a una cuestión de legalidad y, por el otro, no combaten las razones que sustentan la sentencia reclamada.

Con base en estas razones, se propone confirmar la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Nada más una breve intervención en el SUP-REC-95.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto. Si nadie va a intervenir en el JDC-108, adelante, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

He solicitado intervenir en este caso toda vez que me parece importante ir consolidando, visibilizando, las acciones que se van fortaleciendo en torno a la participación igualitaria de mujeres y de hombres en los cargos de elección popular.

Este caso expone, que en la lista local de diputaciones por el principio de representación proporcional que exhiben los partidos políticos para la conformación de la próxima legislatura en el estado de Sinaloa, debe estar encabezada por una fórmula integrada por mujeres.

Y para contextualizar un poco mi intervención, quisiera y considero importante hacer algunas referencias a los antecedentes siguientes:

El acuerdo que fue originalmente impugnado, el IEES/CG005/18, del 15 de enero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó lo que fue el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Entre otras disposiciones, en el artículo 23, se dispuso que la lista estatal de diputaciones de representación proporcional estará encabezada por mujeres.

Dicho precepto y otros aspectos fueron también controvertidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el cual confirmó mediante sentencia del pasado 19 de febrero, el acuerdo por el que se expide el reglamento de referencia.

Contra esa determinación el Partido Independiente de Sinaloa, así como el Partido del Trabajo presentaron juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron resueltos por la Sala Regional Guadalajara, avalando la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, en el proyecto que se nos presenta, que se nos presenta en este momento tiene una propuesta en el sentido de confirmar la determinación de la Sala Guadalajara, con la cual estoy yo de conformidad.

Como ya lo anticipé, el sentido de mi voto irá a favor, porque considero que los alcances del el proyecto están ratificando la medida que tomó el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de implementar esta acción afirmativa, con la finalidad de que la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por los partidos políticos para la próxima legislatura del Congreso local, se encabece por una fórmula de género femenino.

Este caso suma las determinaciones que ya han sido adoptadas por esta Sala Superior, en vísperas de las elecciones a realizarse el próximo uno de julio del presente año, para la postulación de candidaturas, las diputaciones federales y las senadurías, lo que fue en el caso SUP-RAP-726 y acumulados, así como para la integración de los congresos y ayuntamientos de los estados de Baja California Sur, Tlaxcala, Jalisco y Chihuahua, lo cual me parece importante destacar el hecho de que se va conformando una tesis y una visión institucional de este Tribunal Constitucional, en ir fortaleciendo la integración de los congresos y ayuntamientos de las entidades federativas de manera más equilibrada, de manera paritaria, y esta acción que se está aquí también reiterando permite que haya mayor posibilidad de que más mujeres lleguen a los puestos de los congresos locales y ayuntamientos.

Como lo comentaba, al igual que esas sentencias dictadas en los casos que mencioné con anterioridad, el proyecto que se nos está presentando se inscribe precisamente en esta línea, como comenté, hemos seguido como Tribunal Constitucional, y estamos una vez más refrendando y dejando claro que estamos en la línea de potenciar el ejercicio del derecho de voto pasivo de las mujeres mexicanas, así como para lograr su mayor y mejor empoderamiento desde y para los órganos de elección popular, mediante una representación genuina que propicie el acceso de las mujeres a sus derechos político-electorales, como decía, en condiciones más equilibradas, en condiciones más igualitarias.

Y lo anterior porque, de aprobarse la propuesta de mérito van a quedar firmes estas acciones afirmativas que se implementaron en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Estado de Sinaloa, las cuales constituyen estas medidas especiales y compensatorias que están dirigidas a eliminar todavía las aún existentes barreras que de manera fáctica han limitado este derecho de manera también histórica y sistemática a las mujeres y su oportunidad de acceder y desarrollarse en un plano de igualdad sustantiva.

Tal como se planteó en el consenso de Quito, debemos de garantizar que se reviertan estos efectos negativos de los ajustes estructurales adoptando todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres a los cargos públicos y de representación política, lo cual está muy claramente establecido en el artículo 25 de este consenso de Quito.

Es importante y cabe poner en relieve que justamente este tipo de acciones de ningún modo pueden considerarse discriminatorias debido a que en el artículo cuatro, párrafo uno, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, instrumento legal y obligatorio para el Estado Mexicano, así como para todas sus autoridades, dispone expresamente, la adopción por los estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres y no se considerará discriminación en la forma definitiva en la presente convención.

De acuerdo con esta convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera independientemente de su estado civil sobre la base de igualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cabe recordar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en su recomendación general número 23 señaló que, para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico, deben participar cabalmente condiciones de igualdad en el proceso de adopción, de decisiones, en todos los planos, tanto nacional como internacional de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad en los hechos, el desarrollo y la paz, y que es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia.

Asimismo, este Comité refiere que es indispensable propiciar que las mujeres participen en la vida pública para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y disfruten de los derechos humanos, sin tener en cuenta el sexo de la persona y que la participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad, tal como lo planteó Joan Scott: "No es una cuestión que las mujeres representen a las mujeres, sino darles oportunidad de influir en el destino común como a los hombres, de permitir que aporten al futuro global de la sociedad".

Por eso, Presidenta, es que con toda convicción me sumo al proyecto que nos está presentando el Magistrado Reyes y estaré a favor de la propuesta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 108 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Remítanse a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional los escritos indicados en el fallo para los efectos señalados.

En el recurso de reconsideración 95 del año en curso se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida en la materia e impugnación.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta, Julio César Penagos Ruiz: Señora Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 60 de este año, promovido por el Emilio Lozano Cruz en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de impugnar presuntos actos que obstaculizan el desempeño del cargo, así como indebida integración del referido órgano jurisdiccional.

En principio se propone sobreseer respecto al acto consistente en la indebida integración del referido tribunal al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, en razón, de que el actor estuvo en posibilidad de cuestionar oportunamente la temporalidad del cargo del Magistrado, cuyo actuar tilda de ilegal desde la expedición de su nombramiento o, en el mejor de los casos, a partir de la fecha que consideró culminado el encargo.

En cuanto al fondo, la ponencia propone desestimar el planteamiento del actor relacionado con la presunta afectación en el desempeño de su cargo, ante la falta de respuesta a diversas solicitudes de información y documentación. Lo anterior, debido a que, de las constancias que integran el sumario, se advierte que el presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ha dado respuesta a cada una de las solicitudes, las cuales han sido notificadas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, de ahí que se proponga tener por no acreditadas las omisiones alegadas.



A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 132 de 2018, promovido por Cecilia Romero Aarón contra la omisión de resolver el medio de defensa intrapartidista interpuesto ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el pasado 21 de febrero del presente año. En este contexto, a decir de la autoridad responsable, el medio de defensa se encuentra en sustanciación, sin embargo, a la fecha prevalece la omisión en comento, por lo que, si bien la normativa interna no prevé en forma expresa término alguno para tal efecto, se estima que se ha excedido del tiempo razonable para resolver el medio de impugnación interno.

En consecuencia, se propone otorgar a la responsable un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de que surta efecto la notificación respectiva para dictar la resolución conducente, informar al actor y hacer llegar las constancias atinentes al cumplimiento de esta Sala Superior.

Es la cuenta, señora Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 60 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee en el medio de impugnación únicamente por lo que hace al acto precisado en la sentencia, en los términos en ella establecidos.

Segundo. - Se tienen por no acreditadas las omisiones del presidente del Tribunal Electoral de Guerrero.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 132 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de defensa interno referido en la sentencia.

Segundo. - Se ordena al órgano partidista referido que supere la omisión reclamada en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario Carlos Vargas Baca, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 127 de este año, promovido por militantes de MORENA en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó el desechamiento de su recurso de queja intrapartidista.

Se propone revocar el fallo del Tribunal local, pues a partir de un estudio oficioso se advierte que dicho órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer el asunto, porque los actores impugnaron aspectos de una convocatoria que conciernen a todos los cargos de elección popular a renovarse este año, federales y locales, por lo que esta Sala Superior es quien debe conocer el asunto ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa.

Atento a lo anterior, se estima que es procedente desechar de plano el escrito de demanda por el que los actores controvierten la determinación intrapartidista, pues se observa que el mismo fue presentado fuera del plazo legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A continuación se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 61 de este año, interpuesto por el partido político MORENA para controvertir el oficio de 14 de marzo de este año, emitido por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, mediante el cual ordenó remitir al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la denuncia formulada por el citado partido político en contra del Gobernador de la referida entidad federativa y de la Coordinadora Nacional del Programa de Asistencia Social PROSPERA, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental personalizada.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, del análisis del escrito inicial se puede advertir que la fracción denunciada se encuentra prevista en la normativa local, los hechos motivo de queja se desarrollaron únicamente en la mencionada entidad federativa, sin que estos se puedan obtener de qué forma pudieron impactar en el Proceso Electoral Federal y la conducta desplegada no es del conocimiento exclusivo de la autoridad nacional, por lo que se surte la competencia del Instituto local para conocer del referido asunto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Si no hay alguna intervención antes en el juicio ciudadano 127 de 2018, le pediría el uso de la palabra para participar en el diverso recurso REP-61/2018.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿Nadie tiene alguna intervención en el juicio ciudadano?

Tiene usted la palabra, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Como ya se dijo en la cuenta, los antecedentes relevantes de este asunto están vinculados con el hecho de que el partido político MORENA denunció al Gobernador de Hidalgo y a la Coordinadora Nacional de PROSPERA, por uso indebido recursos públicos, la difusión de propaganda gubernamental personalizada en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional por la realización de actos masivos en los que se entregaron beneficios de dicho programa en distintos municipios de la entidad federativa, así como diversas publicaciones difundidas en la red social Facebook relacionadas con la entrega de dichos apoyos.

El acto impugnado es el oficio emitido por el secretario del Consejo Local del INE en el estado de Hidalgo, por el que le remitió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la queja presentada por MORENA, por considerar que el análisis de las irregularidades denunciadas correspondía al ámbito local.

El proyecto que se somete a consideración de este Pleno parte de la premisa de que el asunto es competencia del OPLE porque las conductas se encuentran previstas en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, solo impactan en el proceso electoral local, no se demuestra lo contrario, y se realizaron exclusivamente en la entidad que se comenta.

Para mí, este proyecto es contrario a lo sostenido en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que es el número 174 de 2017, resuelto en sesión de tres de enero del 2018. ¿Y por qué advierto que es contrario? Porque en ese precedente, el razonamiento que gobernó el sentido del fallo fue en el siguiente sentido:

Primero, si existen elecciones concurrentes y no es posible dividir la continencia de la causa, basta que la infracción motivo de la denuncia pueda afectar procesos electorales concurrentes, en el caso, el federal y el local, para que la competencia sea del Instituto Nacional Electoral.

Y precisamente ese razonamiento se formula, foja 21 del precedente que he señalado, el REP-174 del 2017, y creo que incide ese razonamiento en el asunto que hoy nos ocupa.

Basta, se dijo en aquél precedente, la mera posibilidad de que incida en estas elecciones concurrentes, para que se genere necesario procesal por lo menos la competencia del Instituto Nacional Electoral.

Si bien es cierto, en el precedente además se dio la posibilidad de que incidiera la infracción denunciada en elecciones de distintas entidades federativas, lo cierto es que esa fue una razón adicional, el argumento central fue el que señalo, con esta posibilidad. De tal suerte que yo reiteraría lo decidido en aquél REP-174 de 2017 por lo que hace a este asunto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Solo para posicionar mi punto de vista en torno al proyecto que someto a su consideración, si bien entiendo las razones que nos ha hecho favor de compartir el Magistrado Fuentes Barrera en torno al precedente que es el SUP-REP-174/2017, yo quisiera señalar que considero que el caso concreto no tiene identidad y, por lo mismo, considero que el tratamiento que propongo es correcto, toda vez que en aquél asunto, estaba relacionado con un programa federal, y que precisamente impactaba en el ámbito de diversas entidades federativas.

Creo que aquí la diferencia es que los sujetos denunciados acaban siendo estrictamente de carácter local, que es el gobernador del estado y todas las autoridades, por supuesto, participa un funcionario federal, que es la directora de PROSPERA, pero creo que el punto nodal es que los hechos se circunscriben en torno a un proceso electoral local, que es en el estado de Hidalgo, y no así a nivel federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Creo que el argumento de que se celebre en elecciones concurrentes en este proceso electoral, que podría ser una razón para decir entonces que sea una competencia de carácter federal, si lo lleváramos al extremo nos llevaría a que, en este proceso electoral, pues prácticamente no podría la autoridad local conocer prácticamente de nada, toda vez que habrá procesos electorales locales en 30 entidades de la República.

De ahí que me parece importante que con la finalidad de que no surja un criterio, que haga nugatorias las facultades y atribuciones de los organismos públicos locales y también del ámbito jurisdiccional local, es que tenemos que atender a cada caso concreto, como el que aquí se trata de defender.

Y precisamente, creo que existen condiciones muy distintas al SUP-REP-174/2017, que ya nos hacía referencia el Magistrado Fuentes Barrera y básicamente porque creo en este precedente el objeto de la denuncia se trataba de una estrategia a nivel nacional, cosa que no ocurre, como ya dije, ya que el presente caso se circunscribe al estado de Hidalgo.

También en el presente caso, creo que vale la pena señalar que los eventos tienen como propósito beneficiar a los candidatos del partido que es denunciado en Hidalgo, así como asociar imágenes del gobernador con los logros del gobierno de un programa que tiene asistencia federal.

Eso también me lleva a otra reflexión, que, si se tratara del destino de los recursos, como podría ser un programa como PROSPERA, pues entonces básicamente todas las cuestiones que tuvieran que ver con uso de recursos públicos, también acabarían teniendo una etiqueta federal, entendiendo como se genera el presupuesto, incluso, de las entidades federativas, donde muchas provienen de las arcas federales.

También creo que en el caso que se resuelve actualmente se señala la propaganda gubernamental personalizada, que solo, como ya dije, beneficia al Gobernador de Hidalgo, ya que se asocia su imagen con logros y un programa que, si bien tiene un carácter federal, busca, insisto, tener incidencia en la elección de Hidalgo y básicamente con un gobernante estatal.

Es por esa razón, Magistrada Presidenta, que sostendría mi proyecto en los términos que someto a su consideración.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Respecto a este asunto, yo también disiento de la propuesta y respetuosamente más bien comparto lo expuesto por el Magistrado Fuentes.

No comparto el criterio por el cual se nos propone confirmar el oficio emitido por el Secretario del Consejo Local del INE en el estado de Hidalgo, por el cual determinó remitir al Instituto Electoral Estatal de Hidalgo la queja presentada por MORENA en contra del gobernador de dicha entidad y de la Coordinadora

Nacional del Programa PROSPERA, al considerar que las irregularidades denunciadas corresponden exclusivamente al ámbito local.

Con base en el precedente ya citado, el SUP-REP-174/2017 y otras razones que expongo a continuación, estimo que el asunto debe ser del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

En este precedente se estimó que la denuncia no se acotaba al estado de Sonora, porque se hacía alusión a otras entidades federativas, como fue ya el caso de Chiapas, Coahuila, Baja California y Jalisco.

Además, no solo se señalaban como sujetos denunciados servidores a públicos locales, sino también a servidores públicos federales.

Se dijo también que el hecho de la calidad de los sujetos no era lo que definía únicamente el órgano competente para conocer de la denuncia y de igual modo se denunció el supuesto uso indebido de un programa social federal, el cual podría infringir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo siete, constitucional.

Ahora, en el presente caso si bien no se denuncia respecto a otras entidades, solo en el caso de Hidalgo, estimo que dado que en el precedente se denunciaron otros estados respecto del mismo programa PROSPERA, el hecho de que las entregas tienen un impacto federal y no solo local, tratándose además de elecciones concurrentes y que se denuncia la violación al artículo 134 constitucional por parte de servidores públicos federales y locales, todo ello en mi opinión ya implica que este caso se debe conocer por la autoridad electoral nacional, quien estará en posibilidades de analizar lo denunciado de forma completa e integral, de la misma manera que se concluyó así en el precedente.

Considero que la denuncia presentada con motivo de la entrega de beneficios del programa PROSPERA en el estado de Hidalgo debe ser conocida por la Unidad Técnica de lo Contencioso, ya que la queja alude a esta entrega de recursos como una estrategia que puede incidir en las elecciones y si esto fuera así, quien estaría en mejores condiciones como órgano de instrucción será esta unidad técnica para averiguar todos aquellos elementos que puedan estar relacionados entre las distintas denuncias y que en su conjunto generen una investigación más integral, mejor dirigida y con los elementos suficientes para integrar el expediente.

Estimo que es la autoridad nacional electoral el órgano competente para averiguar sobre esta denuncia de uso irregular con fines electorales, no solo porque sí tiene atribuciones para ello, sino porque, como ya lo mencioné, el uso o la denuncia del uso de este programa puede tener un impacto en diversas entidades federativas del país y no solo en el estado de Hidalgo.

Esto ya hace que se encuentren relacionados, vinculados y que los hechos de alguna forma puedan estar en aptitud de investigarse y en su momento valorarse por la instancia resolutoria en un mismo expediente o en diversos expedientes, pero que se canalizan a través de una misma instancia de instrucción y de resolución y con ello estarán en condiciones de determinar si existe o no una estrategia de uso indebido del citado programa social. Es por esto que difiero del sentido de la propuesta que confirma el oficio impugnado, ya que, desde mi perspectiva, las presuntas irregularidades sí deben ser conocidas por el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Eso es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta.

Brevemente, también para pronunciarme respecto al sentido de mi voto, que es a favor de la propuesta que se nos está poniendo a la consideración por parte del Magistrado José Luis Vargas Valdez, que está proponiendo a este Pleno confirmar el oficio emitido por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, por el que se determinó remitir al Instituto Estatal Electoral de dicho estado la queja presentada por MORENA por violación al artículo 134 constitucional, como ya se ha mencionado, en contra del gobernador de la referida entidad federativa y la Coordinadora Nacional del Programa PROSPERA, por considerar que el análisis de las irregularidades denunciadas corresponden al ámbito local.

Como ya lo mencioné, adelanto que votaré a favor de la propuesta y es en razón de que la competencia es exclusiva para la autoridad estatal de Hidalgo, lo anterior porque, como acertadamente se refiere, el impacto de la conducta no incide en la contienda federal, porque el lugar en donde se desarrollaron es en el referido estado y su normativa prevé este tipo de hipótesis. Es por ello que puedo considerar y afirmar que la conducta desplegada no atañe a la autoridad nacional, cuestión que se robustece con la jurisprudencia que se invoca en la propuesta y que tiene como rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**, que medularmente sostiene esta jurisprudencia, que se debe atender la vinculación de la irregularidad con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como el ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto, sin dejar de lado el hecho de que la irregularidad se prevea en la normativa local, impacte solo en ella y esté acotada a esa entidad, además de que no sea obligación conocer por una autoridad electoral nacional o la Sala Especializada de este Tribunal.

En ese sentido, yo apoyo plenamente los argumentos respecto a que no basta la sola manifestación de una posible incidencia en los procesos locales y federales, para que la autoridad nacional asuma esta competencia, ya que ello implicaría dejar a un lado todos los requisitos ya expuestos.

Por otro lado, menos aún vincularía para conocer a la autoridad nacional que la difusión se realizara a través del perfil de Facebook, ya que hemos sostenido que la competencia para violaciones al principio de equidad por la difusión de propaganda en internet se orienta a partir de la contienda que impacte.

No pasa inadvertido para la de la voz que en sesión pública del 3 de enero pasado esta Sala Superior resolvió el recurso del procedimiento especial sancionador 174/2017; sin embargo, desde mi punto de vista, existe una divergencia medular con lo resuelto en dicha sesión y en dicho asunto, ya que la cuestión que vinculó a las autoridades nacionales no era de índole estatal, sino que se encontraban vinculadas varias de ellas, como era Chiapas, Baja California, Jalisco y Coahuila, además, de que los denunciados eran servidores públicos federales y locales.

ASP 15 28.03.2018
AMSF

Entonces, resulta evidente que dentro del análisis para determinar la competencia a favor de una autoridad supraestatal tiene que ver con la pluralidad de entidades federativas vinculadas, aunado a la existencia de la concurrencia de elecciones en los dos ámbitos, esto es federal y local.

Por lo anterior, estimo que entre los dos supuestos contrastados existe una notoria diferencia consiste en que, en el primero el impacto recayó al interior de un solo estado, en tanto que en el segundo incidió en varios, cuestión importante de resaltar y que sirve de base para asumir a quién compete conocer de la controversia planteada sin que con ello pueda afirmarse disparidad o ruptura en los precedentes que se están generando.

En consecuencia, como lo adelanté y en congruencia con lo resuelto en aquel recurso, votaré a favor del proyecto.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Igualmente, respetuosamente no comparto las consideraciones que se expresan en el proyecto y efectivamente, como ya se ha dicho aquí por el Magistrado Fuentes y el Magistrado Reyes, tuvimos un asunto similar, que es el REP-174/2017, donde ya atendimos un caso en el que establecimos que la competencia era de la autoridad electoral nacional, y efectivamente, analizando la misma jurisprudencia, la 25 de 2015, que se cita en el proyecto, a mí me da el criterio que debe ser la autoridad electoral nacional la que deba conocer ese asunto, porque uno de los requisitos que establece precisamente esa jurisprudencia para que sea de la competencia exclusiva de la autoridad local, es que solo impacte en un proceso electoral local.

Sin embargo, en este caso no es así. ¿Por qué? Porque hay elecciones concurrentes en el Estado de Hidalgo, habrá elecciones para diputados, para ayuntamientos, pero también participarán en las elecciones federales para Presidente de la República, para senadores, para diputados.

Por lo tanto, es muy difícil desligar, ¿o cómo decir que no puede haber una relación, una vinculación o una afectación al principio de imparcialidad, o que no puede haber también una especie de promoción personalizada en relación con estos procesos? Cuando también esas mismas personas a las que se les están dando estos apoyos de un programa social van a ir a votar tanto por autoridades locales como por autoridades federales.

Entonces, es muy difícil hacer esta separación.

Por esa razón también esta Sala ha estimado que no se puede en muchas ocasiones dividir la contienda de la causa y atraer todos aquellos actos que pudieran ser exclusivos de la competencia local, cuando están vinculados con un tema de carácter nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por esas razones es que, en mi opinión, debe seguir rigiendo el criterio que ya se estableció en el REP-174/2017 y votaría en contra de la propuesta que se nos hace en este asunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada, un segundo nada más.

Yo votaré a favor del proyecto. Si éste no obtuviera la mayoría me uniría al voto particular del Magistrado Vargas.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado De la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, en cuanto a mí, de manera muy breve y de la manera muy respetuosa, me separaré del proyecto.

En efecto, cuando esta Sala resolvió el recurso de revisión 174 de 2017, voté a favor de la competencia en dicho asunto y me parece que en efecto aquí la concurrencia de los procesos electorales federal y parcialmente locales en el estado de Hidalgo, acreditan, justamente, que la competencia para conocer de esta denuncia sea la del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, comparto su inquietud, Magistrado Vargas, me parece que en efecto y este va a ser un problema que planteará, uno más, la concurrencia de 30 procesos locales con la totalidad de los procesos federales que hará, en efecto, una carga y una concentración de asuntos competencia del Instituto Nacional Electoral. Pero esto, en efecto, ya escapa al ámbito de nuestra competencia, sino solo constatar que será uno de los temas complejos de esta concurrencia, de manera muy respetuosa, Magistrado Vargas.

Gracias.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del juicio ciudadano 127 de 2018 y en contra del REP-61 de 2018.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del Magistrado Fuentes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos del Magistrado Indalfer.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de mis dos proyectos, anunciando voto particular en el REP-61, a partir de las consideraciones que ofrece el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Yo votaré a favor del juicio ciudadano 127 del 2018 y en contra del recurso de revisión 61 del 2018.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Solamente para anunciar que, igualmente, si me lo permite el Magistrado Vargas, me sumaría al voto que hará particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: el juicio ciudadano 127 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos, mientras que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 61 de este año fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos a favor de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ponente en el asunto, quienes anuncian entonces por las consideraciones, que queda como voto particular su propuesta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En razón, de lo discutido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 61 de este año, procedería la elaboración del engrose correspondiente, que, de no haber inconveniente, estaría a cargo de la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 127 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 61 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la determinación combatida. Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 148 y los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 57, 58 y 59, interpuestos para controvertir respectivamente el oficio signado por el director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a través del cual se le informó al promovente la revisión de los apoyos ciudadanos recabados, así como la modificación de su situación registral para ser candidato independiente a Presidente de la República y los acuerdos emitidos por el vocal ejecutivo de la Quinta Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral de Tabasco, en los que se determinó la acumulación de distintas quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática relacionados con actos anticipados de campaña en el municipio de Centla en la citada entidad, atribuidos a los precandidatos a gobernador y a la Presidencia de la República, pues de autos se advierte que dichas resoluciones carecen de definitividad y firmeza, por lo que no repercuten de manera irreparable en la esfera jurídica de los actores.

De igual forma, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 113 y 153 promovidos para controvertir respectivamente la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionada con la remoción de la actora de la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del referido instituto político y el oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se le informó al promovente la revisión de los apoyos ciudadanos recabados y la modificación de su situación registral para ser candidato independiente a Presidente de la República, así como el recurso de reconsideración 97, interpuesto para controvertir el acuerdo plenario por el que la Sala Regional Monterrey reencauzó a la instancia partidista el juicio relacionado con la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, pues el derecho de acción de los actores ha

quedado precluido en cada caso, al promover los diversos juicios ciudadanos 108 y 148, así como el recurso 63, todos de la presente anualidad.

Por otra parte, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 117 y 154, promovidos para controvertir los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se tuvo por no presentada la manifestación de intención de los actores para contender como candidatos independientes a la Presidencia de la República, toda vez que se entienden consentidos al no haberlos impugnado en el momento procesal oportuno.

De igual modo se desecha de plano el recurso de apelación 50, interpuesto para controvertir, entre otras, la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de la Comisión Nacional de Vigilancia, ambas del Instituto Nacional Electoral, de autorizar la partida presupuestal destinada a las figuras espejo para los trabajos de Verificación Nacional Muestral 2018, toda vez que de la consulta respectiva se advierte que el acto impugnado no es de naturaleza electoral, sino que por el contrario, se ubica dentro del ámbito administrativo presupuestal.

Además, se desechan de plano los recursos de reconsideración 85, 87, 89, 92 y 100, interpuestos para impugnar diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa, Ciudad de México y Toluca de este Tribunal Electoral, toda vez que en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se tiene por no presentada la demanda del recurso de reconsideración 98, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la aprobación de la coalición parcial denominada "Por el Estado de México al Frente", pues el recurrente del referido medio de impugnación presentó escrito de desistimiento que fue ratificado en su oportunidad.

Es la relación de los asuntos, la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los 16 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 113, 117, 148, 153 y 154, así como en los recursos de apelación 50, de reconsideración 85, 87, 89, 92 y 100, y de revisión del procedimiento especial sancionador 57 al 59, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 97 de este año, se resuelve:

Primero. - Se desecha de plano la demanda.

Segundo. - Se escinde el presente recurso de conformidad con lo razonado en la ejecutoria.

Tercero. - Se reencauza la parte conducente a juicio ciudadano, siendo competente la Sala Regional Monterrey para que resuelva lo que en derecho corresponda.

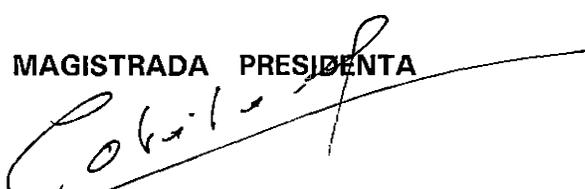
En el recurso de reconsideración 98 de este año, se resuelve:

Único. - Se tiene por no presentada la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se da por concluida.

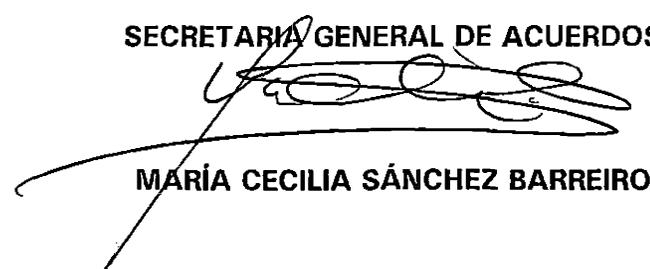
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO